



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2024

Vistos los autos: “Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 27/52 se presenta Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera e inicia acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de San Juan, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 130, inc. p, de la ley 151-I (Código Tributario), así como la del artículo 47 y Anexo I de la ley 1543-I, todos de la referida provincia, en cuanto establecieron durante su vigencia la aplicación de alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial que desarrolla la actora, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

Solicita que el Tribunal se pronuncie sobre la validez constitucional de las citadas leyes, por entender que violan de manera directa los artículos 9º, 10, 11, 16 y 75 -inciso 13- de la Constitución Nacional.

Manifiesta que es una de las compañías de bebidas más importantes de la región que, en alianza con empresas internacionales líderes como PepsiCo y Nestlé, produce, elabora, distribuye y comercializa cervezas, gaseosas, aguas minerales, jugos e isotónicos. Agrega que sus establecimientos industriales se encuentran ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las localidades de Quilmes, Zárate y Tres Arroyos de la Provincia de Buenos

Aires, y en las provincias de Corrientes, Tucumán, Mendoza, Córdoba y Chubut. Asimismo, describe que desarrolla su actividad en todas las provincias del país –entre ellas, la de San Juan- por lo que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia de Buenos Aires.

Expone las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

Sostiene que la legislación provincial cuestionada ha instaurado una política discriminatoria arbitraria, contraria a la Constitución Nacional, pues mientras quienes desarrollan actividades análogas a la actora en territorio sanjuanino se encuentran exentos –a tenor del inc. p del artículo 130 del Código Fiscal-, los contribuyentes que, como en su caso, no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de San Juan, están obligados a pagar las alícuotas del impuesto a los ingresos brutos del 3% o 1,5%.

Concluye en que la aplicación de alícuotas diferenciales en virtud del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente viola el principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, traba el comercio interjurisdiccional entre las provincias, constituye una aduana interior y viola los principios de solidaridad federal y de propiedad. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 55 dictaminó la señora Procuradora Fiscal. Luego, a fs. 57, la accionante adjunta copia de la intimación emitida por la Dirección General de Rentas provincial el 25 de junio de 2018 y a fs. 72/76 vta. amplía la demanda.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

A fs. 78/79 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y en el de ampliación de demanda, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la actora las diferencias por los pagos realizados en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprendían de la intimación antes referida, que tuvieren fundamento en el lugar de ubicación de su establecimiento de producción, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 111/123 vta. la Provincia de San Juan contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, plantea en primer lugar la falta de agotamiento de la vía administrativa y el incumplimiento, de parte de la firma accionante, de la ley local 883-A, que impone la mediación previa obligatoria en los conflictos en los cuales el Estado provincial sea parte. Además, advierte que la actora carece de legitimación para accionar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 265 de la constitución provincial.

Opone, entre otras cuestiones, la improcedencia de la vía elegida por la actora, por la falta de cumplimiento -a su entender- de requisitos legales.

Reivindica las facultades legislativas de las provincias en materia tributaria, asevera que el artículo 16 de la Constitución Nacional no crea “reglas

férreas” y destaca que la alícuota cuestionada por la actora tiene como objetivo estimular el desarrollo de la industria local, en los términos de los incs. 18 y 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Agrega que el fundamento del legislador local para establecer la alícuota fue propiciar que los contribuyentes desarrollen su actividad industrial exclusivamente en establecimientos ubicados en territorio provincial. Por último, refiere que debe demostrarse claramente que la normativa impugnada contraría a la Constitución Nacional y que ello no ha acaecido en autos.

IV) A fs. 193 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, donde opina, por remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación. Por último, a fs. 194, se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 78/79, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de las leyes locales 151-I y 1543-I, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada (ver nota de fs. 12/13 e intimación de fs. 57, ambas emitidas por la Dirección General de Rentas provincial, y copias certificadas del expediente administrativo 0702-002848-2018, que obran a fs. 157/160), se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica, lo que demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

3°) Que en lo atinente al óbice que significaría, a criterio de la provincia demandada, la falta de agotamiento de las instancias recursivas provinciales, el alegado incumplimiento de la mediación previa obligatoria previsto en la ley sanjuanina y la supuesta ausencia de legitimación denunciada en relación a la accionante, debe señalarse que es doctrina consagrada por el Tribunal que su competencia originaria, cuya fuente directa es la Constitución Nacional, no está subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las

leyes locales, ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza (conf. Fallos: 346:1117 y su cita). En consecuencia, los planteos efectuados por la demandada no serán admitidos.

4°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el presente proceso presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

5°) Que, por lo tanto, la aplicación de las leyes impositivas que se cuestionan, en el caso concreto, al gravar la actividad ya referida de la actora con alícuotas más gravosas, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

6°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 4° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados



Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera contra la Provincia de San Juan. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito que los bienes sean producidos o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan, previsto en el artículo 130, inc. p, de la ley 151-I (Código Tributario de la referida provincia), como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la intimación de la Dirección de Rentas provincial del 25 de junio de 2018, exclusivamente en relación a los períodos fiscales en los que estuvo en vigencia el artículo 47 y el Anexo I de la ley local 1543-I y en lo que atañe a la cuestión que fue materia de este proceso. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera**, representada por **sus letrados apoderados, Dres. Marcelo Claudio Gattei y Gisela Anahí Roberti**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Analía A. Sánchez**.

Parte demandada: **Provincia de San Juan**, representada por **su Fiscal de Estado, Dr. Jorge Eduardo Alvo Varela** y por **sus letrados apoderados, Dres. Sergio D. Saffe Peña, Pablo D. Puleri, Natalia Yapur Marzo, Emilio José Daneri Conte-Grand y Federico Oscar Daneri Conte-Grand**.